

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Multas.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hayan recibido órdenes de este Gobierno imponiendo multas á individuos de sus respectivas localidades por cualquier concepto que sean, desde 1.º de Enero último hasta la fecha, procedan en el improrrogable plazo de ocho días á hacer efectivas en papel de pagos al Estado, todas aquellas que estuvieren en descubierta y remitiendo á esta oficina la mitad del papel que se ha de unir al expediente, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin haber cumplido este servicio ó enviado en caso de insolvencia de los interesados, los documentos que así lo acrediten y el certificado de haber sufrido en la cárcel el arresto subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas, impondré á dichos señores Alcaldes una multa equivalente á las que ellos sin justificado motivo hubiesen dejado de hacer efectivas.

Espero del celo de dichas autoridades, no darán lugar á que me vea precisado á exigirles la responsabilidad antes citada, y que pondrán por su parte todos los medios para que tenga completo resultado la campaña emprendida en la persecución de las armas prohibidas y sufran los que tanto abuso hacen de las mismas, el correspondiente castigo con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

Logroño 12 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Con esta fecha ha sido aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Alfaro, cuyo repartimiento se inserta á continuación:

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de dos mil novecientas noventa pesetas, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomándose por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Número de orden	PUEBLOS	CONTRIBUCIONES DIRECTAS QUE SATISFACEN AL ESTADO		TOTAL base imponible del reparto	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo	Corresponde al trimestre
		POR INMUEBLES	SUBSIDIO			
		Pesetas	Pesetas			
1	Alfaro.....	81943 92	5814	87757	1968 30	492 07
2	Aldeanueva de Ebro	24476 11	1964 56	26440 67	593 03	148 26
3	Rincón de Soto.....	17278 75	1830 60	19109 35	428 67	107 17
TOTAL				133307 94	2990	747 50

Alfaro 23 de Septiembre de 1901.—El Alcalde presidente, Román Alcoya.—El Secretario, Arsenio Juarrero.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Alfaro.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos que componen dicho partido.

Logroño 8 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Correos.—SUBASTA

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de correos de esta capital á la de Pamplona, bajo el tipo máximo de 4.660 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos en este Gobierno civil y en el de la provincia de Navarra y Administraciones de Correos de Logroño, Pamplona y Estella; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en

dicha Dirección general y este Gobierno y el de Navarra, hasta el día 8 de Noviembre próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general, á las doce del día 13 del mencionado Noviembre.

Logroño 12 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

CIRCULAR

Ni el precepto que determina el art. 150 de la ley Municipal, reformado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, ni la

circular de este Gobierno de 31 de Julio último ordenando la remisión de los presupuestos ordinarios para el próximo año de 1902, han sido bastantes para sacar á los Alcaldes de los pueblos que se detallan á continuación de la culpable apatía que demuestran en el cumplimiento del servicio que se les tiene reclamado; y como abusos de esta naturaleza perjudican notablemente la marcha reguladora de la contabilidad municipal con grave perjuicio de los intereses procomunales, he acordado conminarles con el máximo de la multa que marca el art. 184 de la precitada ley, la cual impondré si en el término de diez días no remiten los presupuestos arreglados en la forma prevenida y acompañados de los expedientes de arbitrios extraordinarios aquellos en que resulte déficit.

Logroño 11 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

**

Relación que se cita:

Abalos	Ribas
Agoncillo	Rodezno
Albelda	San Torcuato
Alberite	Santurde
Aldeanueva	Santurdejo
Ausejo	San Vicente
Badarán	Santa Coloma
Baños de Rioja	Santa Eulalia
Briones	Sojuela
Canales	Sotés
Carbonera	Soto
Casalarreina	Terroba
Castañares	Torrecilla sobre
Cellorigo	Alesanco
Cihuri	Torremontalvo
Clavijo	Larriba
Corera	Tobia
Gimileo	Tricio
Grañón	Turruncún
Herce	Uruñuela
Hormilla	Valgañón
Hornillos	Ventrosa
Hornos	Ventosa
Lagunilla	Villamediana
Leza de río Leza	Villar de Arredo
Munilla	Villar de Torre
Nalda	Villarta Quintana
Navarrete	Villarroya
Nieva	Villaverde
Pradejón	Villavelayo
Pradillo	Viniestra de Abajo
Quel	Viniestra de Arriba
Ribafrecha	Zenzano

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LOS
INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS

(CONCLUSIÓN)

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

DEL MATERIAL DE LOS INSTITUTOS

Art. 26. En cada Instituto general y técnico debe haber, en el mismo recinto á ser posible, ó en locales separados en otro caso:

1.º El número suficiente de aulas bien ventiladas, capaces para que en ellas esté cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir á clase, dotadas del material necesario para la enseñanza.

2.º Un salón de estudio capaz para cien personas por lo menos, donde los alumnos que quieran puedan esperar, repasando sus lecciones, el momento de entrar en cada clase, á cuyo efecto se les anunciará la entrada de los Profesores respectivos por medio de timbres ó de advertencia verbal de los dependientes del Establecimiento.

3.º Un patio, jardín ó galería, donde los alumnos que prefieran pasear puedan hacerlo en los intermedios de las clases.

4.º Un gabinete de Física, otro de Historia natural, otro de Agricultura, Técnica industrial y Topografía; otro de Cosmografía y Geografía, y otro de Artes é Industrias. Donde no sea posible instalar todos estos gabinetes, y mientras se habilitan locales y recursos para dotarlos, se procurará que haya por lo menos en las aulas correspondientes láminas murales representativas de los aparatos, objetos y operaciones más importantes propios para la enseñanza de dichas materias.

5.º Un Laboratorio de Química y otro de Psico-física.

6.º Un Museo de Historia y de Bellas Artes; con los cuadros del primero se decretará el aula destinada á los estudios de Historia, y con los del segundo la consagrada á la explicación del Concepto é historia de las Artes.

7.º Un jardín botánico, que á la vez pueda servir de campo de experimentación agrícola.

8.º Un gimnasio y una sala de Dibujo y Modelación, que podrá también servir de sala de Caligrafía.

9.º Un taller para los trabajos manuales y para las prácticas de industria; donde no pueda instalarse, y mientras se habilitan recursos para hacerlo, las prácticas podrán efectuarse en los talleres ó fábricas de la población que al efecto se designen y cuyos dueños se presten á ello.

10. Una Biblioteca para uso de los Profesores y de los alumnos á quienes se autorice para utilizarla.

11. Un despacho para el Director, una sala para los Profesores, un despacho para el Secretario, contiguo á otro local donde estén instaladas las oficinas de Secretaría y Archivo, y viviendas para el Portero y Conserje.

Art. 27. Las Escuelas prácticas agregadas á las antiguas Escuelas Normales, quedarán adscritas con el mismo objeto á los Institutos.

Los Institutos se harán también cargo del material de enseñanza de las Escuelas Normales elementales, que se agregan á los mismos, al tener de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

TÍTULO III

De la enseñanza.

CAPÍTULO VII

DEL INGRESO EN EL INSTITUTO

Art. 28. Para ingresar en los Institutos generales y técnicos es necesario acreditar haber cumplido la edad de diez años y tener su domicilio legal ó académico dentro del territorio correspondiente al Instituto de que se trate.

Los documentos justificativos de la edad y del domicilio serán la partida de bautismo ó el extracto certificado del Registro civil y un volante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal del cabeza de familia ó el testimonio de persona conocida.

El ingreso será solicitado por el alumno aspirante, mediante una instancia escrita de su puño y letra, á la que acompañará los documentos mencionados y el papel de pagos al Estado que señalen las disposiciones vigentes.

La solicitud, papel y documentos serán entregados en la Secretaría del Instituto, la cual los admitirá provisionalmente, estampando en la instancia un número de orden y entregando al interesado un resguardo con el mismo número, que le servirá para presentarse á examen en su día, si se decretase definitivamente su admisión. En caso negativo, el interesado podrá con dicho resguardo recoger sus documentos.

Art. 29. El Oficial de Secretaría, previa revisión de los documentos, los presentará al Director del Instituto, manifestando al margen de la instancia, por medio de la formula *admisibile*, con su firma, que están cumplidos los requisitos reglamentarios, ó informando en otro caso lo que proceda.

El Director del Instituto, comprobada la exactitud del informe de Secretaría, acordará por medio de decreto marginal con las formulas *admitase, deséchese ó complétese*, lo que sea procedente en cada caso.

En ningún caso se podrá dispensar del requisito de la edad, y se prohíbe dar curso á toda instancia en que se soliciten dispensas de esa clase.

Art. 30. Con los nombres de los aspirantes admitidos hará la Secretaría una lista por orden de presentación de las respectivas instancias, pasán-

dola en unión de éstas al Tribunal examinador, que estará compuesto de dos Catedráticos numerarios, uno de Letras y otro de Ciencias, y un Profesor Auxiliar.

Art. 31. El examen de ingreso para todas la enseñanzas de los Institutos generales y técnicos se hará conforme á lo prevenido en el reglamento de 10 de Mayo de 1901.

Art. 32. La escritura al dictado y las operaciones de Aritmética en que ha de consistir el ejercicio escrito se harán en la hoja en blanco de la instancia presentada por cada Aspirante, consignándose á continuación la calificación obtenida, y firmádola los tres individuos del Tribunal.

Si del ejercicio escrito resultara que la letra de la instancia es distinta de la del Aspirante, se decretará desde luego la suspensión de éste.

El ejercicio escrito deberá hacerse simultáneamente por todos los Aspirantes que hayan de ser examinados en una sesión, siempre que puedan colocarse de modo que estén separados suficientemente, bajo la vigilancia de los individuos del Tribunal.

Si el ejercicio escrito contiene alguna enmienda, ésta deberá salvarse por el interesado, haciéndolo constar antes de poner su firma.

Art. 33. El ejercicio oral habrá de ser necesariamente individual, lo mismo que el práctico, sin que se pueda pasar al examen de un alumno antes de haberse terminado de examinar el llamado anteriormente. Ambos ejercicios versarán sobre las materias indicadas en el artículo 5.º del reglamento de 10 de Mayo de 1901, sin que por ningún motivo pueda dejarse de examinar á los Aspirantes sobre todas ellas.

Art. 34. Terminado el examen de los alumnos que el Tribunal hubiere llamado, la sesión pública se convertirá en secreta; y con las hojas de calificación á la vista, el Tribunal procederá á la calificación definitiva por mayoría de votos, según el resultado que arrojen las calificaciones de cada Juez. Las hojas de calificación y el acta con la lista definitiva, firmada por todos los Jueces, se archivarán en la Secretaría del Establecimiento, formando con los demás documentos la cabeza del expediente personal del examinado.

A cada examinado se le entregará una papeleta con el resultado del examen, que le servirá para matricularse en las asignaturas del primer curso del Instituto. Esta papeleta la llenará el Secretario del Tribunal con referencia al acta del examen, sellándola y firmándola.

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de Junio y de Septiembre, debiendo anunciarse las convocatorias por las Secretarías en los días 16 de Mayo y de Agosto.

Art. 36. Los suspensos en Junio podrán repetir el examen en Septiembre con la misma papeleta. Los suspensos en Septiembre deberán abo-

nar nuevos derechos y obtener nueva papeleta de admisión.

Art. 37. Se dispensará del examen de ingreso á los que, poseyendo ya un título académico, aspiren á obtener otro (1).

CAPÍTULO VIII

DE LA MATRÍCULA

Art. 38. Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará la apertura de la matrícula en los Institutos generales y técnicos para toda clase de enseñanzas, insertándose el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

En la convocatoria se expresará: 1.º El tiempo en que estará abierta la matrícula, que será durante todo el mes de Septiembre para la enseñanza oficial, y la primera quincena de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada. 2.º Los requisitos necesarios para la admisión, según las diversas enseñanzas. 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos y la forma en que han de hacerlo.

Las Secretarías utilizarán para hacer la matrícula todas las horas hábiles de oficina, y el día último de Septiembre y el 15 de Octubre de cada año estará abierta la matrícula hasta las veinticuatro en punto.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos. Fuera de estos términos no se admitirá ninguna matrícula ni se dará curso á ninguna instancia en que se solicite.

Art. 39. Los Registros de matrícula ordinaria y extraordinaria quedarán cerrados el día 30 de Septiembre para la enseñanza oficial; el 15 de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada, y el 31 de Octubre para la matrícula extraordinaria.

Al día siguiente de cerrado cada Registro de matrícula, los Directores de los Institutos comunicarán á la Subsecretaría de Instrucción pública el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 40. El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que son inherentes á las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

Art. 41. Los derechos de matrícula en todos los Institutos generales y técnicos se abenarán en un solo plazo; al tiempo de hacerse la inscripción en las asignaturas correspondientes.

Art. 42. Para la enseñanza no oficial y no colegiada, llamada anteriormente enseñanza libre, los plazos de matrícula serán la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto de cada año.

Art. 43. Para ser admitido á la matrícula en los Institutos generales y técnicos serán requisitos indispensables, comunes á todas las enseñanzas dadas en estos Establecimientos:

(1) Art. 31 del Real decreto de 12 de Abril de 1901.

1.º Solicitar la admisión, por sí ó por tercera persona, manifestando las asignaturas en que desea ser matriculado, el grupo de estudios á que pertenecen y la clase de enseñanza, oficial y no oficial, á que corresponde.

2.º Abonar en papel de pagos al Estado los derechos correspondientes.

3.º Acreditar, por medio de volante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno se halla dentro del territorio del Instituto respectivo.

Art. 44. Además de estos requisitos generales, la petición de matrícula deberá hacer mención y justificar los extremos siguientes:

1.º Que el interesado, si pretende matricularse por primera vez en cualquiera de las materias que se enseñan en los Institutos, ha sido aprobado en los exámenes de ingreso.

2.º Que ha cumplido 15 años, si pretende matricularse con validez académica en el primer curso de estudios elementales de Maestros ó Maestras, y catorce, si en el de Agricultura, Industrias, Comercio ó Bellas Artes.

3.º Que tiene aprobadas las asignaturas del curso anterior ó de las que deban preceder, según la prelación establecida, si pretende matricularse en todo ó parte del curso siguiente.

Art. 45. Recibida la instancia y los justificantes correspondientes por la Secretaría del Instituto, ésta informará lo que proceda en nota marginal, y el Director decretará la admisión ó no admisión del alumno, entregándose á éste, en caso afirmativo, una cédula de inscripción con el nombre, asignaturas en que se halla matriculado, estudios á que corresponden y número de orden con que figura en cada una. Esta cédula servirá al alumno de documento de identificación en cada una de las clases á que haya de asistir. Los alumnos con matrícula de honor tendrán numeración aparte, é irán siempre colocados en cabeza de lista, por el orden con que hayan solicitado sus matrículas.

Art. 46. Los traslados de matrícula de un Instituto á otro no serán concedidos, sin previa justificación de causa y á petición del interesado.

El alumno que desee trasladar su matrícula á otro establecimiento, deberá acreditar que su familia ha cambiado de domicilio, ó que él mismo ha trasladado su residencia por orden superior, en virtud del cargo que desempeña. No se admitirá ninguna otra causa para acceder al traslado, ni se dará curso á ninguna instancia en que no se justifique la causa indicada antes del 15 de Abril del año respectivo; pasada esta fecha, no se podrá conceder ninguna traslación de matrícula por los Institutos.

Recibida é informada por la Secretaría la petición del traslado, se pasará á informe de los Catedráticos de las asignaturas en que se halla matri-

culado el alumno, si es de enseñanza oficial, y éstos informarán al margen sobre su conducta académica, haciendo constar las faltas de asistencia, comportamiento, aplicación y aprovechamiento que tenga, decretándose el traslado por el Director en vista de estas notas, con la indicación de ser «Válido para los exámenes ordinarios», ó «Válido solamente para los extraordinarios», según el dictamen de los Catedráticos respectivos. Si el alumno no fuere de enseñanza oficial, el traslado se concederá, siempre que estén cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Concedida la traslación, se expedirá al alumno un certificado, en que consten las asignaturas en que se halla matriculado, notas de los Catedráticos y fórmula de concesión, y con este documento podrá solicitar se le matricule en el Instituto donde haya de proseguir sus estudios. El traslado deberá presentarse á sus nuevos Profesores en el término de quince días, á contar de la fecha en que se concedió la traslación; siendo dado de baja en el Instituto de donde proceda y de alta en el Instituto á que vaya, en el que cada Catedrático, previo oficio de la Secretaría, le incluirá en lista con las notas de su conducta académica anterior.

Art. 47. Los que habiendo hecho sus estudios en país extranjero quieran incorporarlos en un Instituto, presentarán las certificaciones correspondientes, legalizadas en forma, y deberán acreditar que las asignaturas aprobadas son las mismas y se han estudiado con igual detención que en España; en este caso se dará curso á la instancia y se remitirá á la Superioridad para que el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública, otorgue ó no la autorización especial necesaria.

Otergada esta, el alumno abonará los derechos de matrícula que correspondan á las asignaturas que pretende incorporar, y se someterá á un examen de las mismas, obteniendo sus estudios validez académica en caso de aprobación (1).

La aprobación de asignaturas comunes á las varias enseñanzas que se dan en los Institutos, será desde luego computable en todas ellas, sin más requisito que el de solicitar su cómputo y acreditar la edad exigida en el orden de estudios para el que se pretenda la validez académica de los estudios realizados.

CAPÍTULO IX DE LAS CLASES

Art. 48. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula sea ó no oficial, queda sujeto á la Autoridad académica dentro del Establecimiento (2).

Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores del Instituto, de atender las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados de conservar el orden y de mantener la disciplina académica, y de presentarse vestidos con decencia (3) en el Establecimiento.

(1) Art. 95, ley. (2) 143, reglamento de 1859. (3) Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Art. 49. El curso se abrirá con toda solemnidad, y con las ceremonias prescritas por las disposiciones vigentes, el día 1.º de Octubre de cada año, debiendo asistir á este acto todos los Profesores del Instituto y los alumnos premiados, recomendándose la asistencia á todos los demás. En este acto se dará lectura á la Memoria del Instituto y se procederá al reparto de diplomas á los alumnos sobresalientes premiados con matrícula de honor.

Art. 50. El día 2 de Octubre, ó el siguiente que no fuera feriado, se abrirán las clases, y los alumnos deberán presentar su cédula de inscripción para figurar en lista, ocupando el puesto que les corresponda ó el que les señale el Catedrático.

Las clases serán públicas; pero para asistir á ellas sin estar matriculado es preciso la venia del Catedrático, quedando los oyentes sometidos á las reglas de la disciplina académica.

Art. 51. Si se matricularan tantos alumnos en una asignatura que el aula fuera incapaz para contenerlos, se dividirá la clase en secciones, no pudiendo en ningún caso pasar de 150 alumnos cada una de ellas. Al frente de las mismas estará el Catedrático titular, quien por sí ó por medio de los Auxiliares y Ayudantes cuidará de que los alumnos obtengan el mayor aprovechamiento en sus estudios.

Art. 52. Ninguna clase podrá exceder de hora y media de duración ni bajar de una hora. Los Badeses cuidarán de avisar el término de duración de cada clase, penetrando en el aula y diciendo en alta voz: «La hora, señor Catedrático».

Dado el aviso, la clase se dará por terminada en el acto.

Art. 53. Las clases serán por regla general alternas. Por excepción serán diarias las de Algebra y Trigonometría, Física, Historia Natural, Juegos y ejercicios corporales, Prácticas de Escuela y Teneuría de libros, de dos lecciones semanales, la Religión y la Geografía Comercial y Estadística, y de una sola lección semanal, el tercer curso de Religión.

Art. 54. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á clase y de conducirse en ella como persona bien educada.

El alumno que sin justificación de causa legítima cometiere veinte faltas de asistencia en clases de lección diaria, ó diez en clase de lección alterna, será borrado de lista y excluido de los exámenes de Junio. Si el alumno se ere-

yese perjudicado injustamente, podrá reclamar ante el Director del Instituto, quien, oyendo al Profesor, resolverá lo que proceda. Cada dos faltas de lección se computarán como una de asistencia para los efectos indicados.

Los alumnos que faltaren á sus deberes dentro de clase, ya perturbando el orden, ya cometiendo cualquier infracción de los reglamentos ó de las buenas costumbres, serán castigados por el Catedrático con expulsión temporal ó definitiva de la clase, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 55. Los Catedráticos pasarán diariamente lista á sus alumnos, anotando las faltas de asistencia, lección y comportamiento en que incurran para los efectos del artículo anterior. Los premios y los castigos del alumno por faltas graves de disciplina serán anotados en su expediente personal y deberán figurar en todas las certificaciones que expida la Secretaría.

Sólo se concederá el derecho de apelación al alumno cuando la pena impuesta fuera la expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este caso único, se reunirá, á petición del alumno, el Consejo de disciplina para acordar lo que en justicia procediere.

Si el alumno castigado se enmendara de tal modo que, no solo no volviera á dar motivo de queja, sino que se hiciera acreedor á algún premio, podrá solicitar que se tenga por nula la mala nota de su expediente, suprimiéndose en lo sucesivo de las certificaciones que se le expidan, si así lo acordare el Director después de oír á los Profesores del alumno.

Art. 56. Los Profesores cuidarán de acomodar sus enseñanzas á la capacidad de sus alumnos, estimulando su aplicación con preguntas frecuentes, certámenes, (1), observaciones y aclaraciones de todas clases, tomando nota de todo cuanto pueda contribuir á formar acertado juicio de las condiciones del alumno.

Art. 57. Cuando las familias lo soliciten, deberá ir provisto el alumno de una libreta escolar que presentará al Catedrático los días que fuere preguntado para que en ella transcriba el Catedrático las notas tomadas de su lista, á fin de que llegue á conocimiento de la familia del alumno.

Las listas de los Catedráticos y las libretas escolares para el mejor cumplimiento de todo lo preceptuado, se ajustarán á los modelos siguientes:

INSTITUTO DE.....

CURSO DE 190... á 190...

ASIGNATURA DE...

Lista oficial de alumnos.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Numero de orden, Notas de asistencia, Notas de comportamiento, Notas de lecciones, Notas de otros, OBSERVACIONES. Rows include Matricula de honor and Matricula ordinaria.

(1) 108 del reglamento, art. 59.

INSTITUTO DE

CURSO DE 190... A 190...

ASIGNATURA DE

Libreta escolar del alumno D.....

MES DE OCTUBRE

Notas de asistencia	
Faltas de comportamiento	
Nota de conducta	
— de aplicación	
— de aprovechamiento	
Lecciones preguntadas	
Notas obtenidas	
Ejercicios (traducciones, problemas, etc.) hechos	
Notas obtenidas	
Premios	
Castigos	
Observaciones	
Fecha	
	Firma del Catedrático

Art. 58. Queda terminantemente prohibido á los alumnos de los Institutos el fumar dentro del Establecimiento.

Toda blasfemia ó palabra indecorosa será castigada por los padres ó encargados de los alumnos, á quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia se decretará la expulsión del alumno.

Toda provocación de obra ó de palabra de un alumno á otro será castigada del mismo modo, y lo mismo se procederá en caso de desobediencia á las amonestaciones de los dependientes del Instituto.

Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores (1), siendo juzgados como culpables de insubordinación los que infringieren este precepto, y debiendo ser sometidos á Consejo de disciplina.

Art. 59. Cuando, con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otro motivo, los alumnos se nieguen colectivamente á entrar en clase (2), se abrirá una información sumaria para castigar á los promovedores del alboroto, con pérdida total del curso; y si no pudiera averiguarse quiénes habían sido los culpables, quedará toda la clase excluida de los exámenes ordinarios, y en caso de reincidencia, de los extraordinarios.

En ambos casos, deberá reunirse, convocado con urgencia por el Director, el Consejo de disciplina para tomar los acuerdos procedentes, sin apelación.

Art. 60. El alumno que eludiere sin justa causa, apreciada por su Profesor, la pena que se le hubiera impuesto de copias, traducciones, lecciones, será considerado como culpable de insubordinación, y severamente amonestado por la primera vez; y en caso de reincidencia, expulsado de la clase con pérdida de curso (3).

Art. 61. Los Catedráticos deberán terminar las lecciones de su programa veinte días por lo menos antes de concluir el curso, para dedicar los días siguientes al repaso general de la asignatura (4).

(1) 149 del reglamento de 1859. (2) Art. 7 E. D. de 25 Mayo 1900. (3) Art. 184 y 186 del reglamento de 1859. (4) Art. 116 del reglamento de 1859.

Art. 62. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico y que los alumnos trabajen por sí mismos, resolviendo problemas, haciendo traducciones, analizando textos, practicando ejercicios de Laboratorio y de Gabinete, realizando excursiones á Museos y monumentos, haciendo visitas á fábricas y talleres, Escuelas y Bibliotecas, etc.

En las clases de carácter experimental que requieren, para estos trabajos material fungible, los alumnos que deseen experimentar por sí mismos satisfarán á prorrata los gastos que ocasionen los experimentos y prácticas de Laboratorio ó de taller, á cuyo efecto, el Catedrático formulará un presupuesto de gastos que, aprobado por el Claustro, servirá para el reparto proporcional entre los alumnos, pudiéndose percibir el total de su importe, en dos veces, en la segunda quincena de Octubre y en la primera de Febrero, cuando la cuota individual exceda de veinticinco pesetas.

Los alumnos elegirán dos entre ellos mismos que intervengan en la adquisición é inversión del material de experimentación indicado.

CAPÍTULO X

DE LOS EXÁMENES DE ASIGNATURAS Y GRADOS

Art. 62. Los exámenes de asignaturas se harán en la forma prevenida por el reglamento de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º Los alumnos con matrícula de honor tendrán derecho de preferencia para ser examinados antes que los demás, á menos que por su conducta académica hubieran sido castigados por sus Catedráticos con la pérdida de este derecho.

2.º Las dos lecciones de programa que han de sacarse á la suerte para que cada examinando elija y desarrolle por escrito una de ellas, serán comunes para cada grupo de examinandos.

3.º El ejercicio escrito deberá ser leído por cada alumno á presencia del Tribunal. Si del cotejo que del mismo se haga resultara que el alumno había leído cosa distinta de su contenido, añadiendo, suprimiendo ó alterando éste, el Tribunal suspenderá al examinando.

4.º No podrán pasar á practicar el ejercicio oral lo alumnos que hubieran sido suspendidos en el escrito.

5.º En el ejercicio oral, podrán intervenir, además del Catedrático de asignatura, los otros dos Jueces, quienes harán por lo menos una pregunta ó una observación cada uno á cada examinando.

6.º El examen de Caligrafía consistirá en ejercicios escritos, realizados ante el Tribunal, del que forzosamente habrá de formar parte el Profesor de la asignatura.

7.º El Profesor particular con título suficiente que asista al examen de sus alumnos, podrá, con la venia del Presidente del Tribunal, dirigir al examinando las preguntas que estime pertinentes para que el Tribunal forme el juicio acertado.

8.º Los Directores de Colegios particulares pasarán á la Secretaría del Instituto, para el mejor cumplimiento del art. 27 del reglamento de exámenes vigente, listas por asignaturas de los alumnos que piensan presentar á examen por orden de concepción, en la primera quincena de Mayo, indicando los grupos que forman los alumnos que están matriculados en las mismas asignaturas. La Secretaría, con vista de estas notas, hará los llamamientos de modo que, cuando se trate especialmente de alumnos que residan fuera de la población en que radica el Instituto, puedan ser examinados en el día de todas las asignaturas en que se hallan matriculados.

Art. 64. Los exámenes de grados de Bachiller y reválidas se harán también como previene el reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º El ejercicio escrito podrá hacerlo simultáneamente todos los alumnos que hayan de ser examinados en la misma sesión, pero sacando cada cual á la suerte los dos temas que ha de desarrollar, y siendo aplicable á este caso lo dispuesto en la prescripción 3.º del artículo anterior.

2.º El Tribunal se distribuirá las materias objeto del examen para evitar duplicar las preguntas, sin perjuicio de que cada Juez, cuando lo estime oportuno, pueda preguntar lo que tenga por conveniente, y cada graduando contestará á una pregunta sobre cada asignatura en el ejercicio práctico expresado, pudiéndose dejar de preguntar sobre las materias que han sido objeto del ejercicio escrito. Los Jueces consignarán su juicio en el impreso, y, terminada la sesión, se procederá á la calificación del alumno, con arreglo á lo que resulte de las notas tomadas por el Tribunal. Si el resultado fuese la aprobación, el alumno podrá pasar al segundo ejercicio de la Sección de Ciencias, donde se procederá del mismo modo.

3.º Para los ejercicios de reválida del Magisterio se considerarán pertenecientes á la Sección de Letras,

las asignaturas de Lengua Castellana, Pedagogía, Geografía, Psicología, Religión, Ética y Derecho, Instituciones, Francés, Historia (en todos sus ramos) y Estadística; y á la de Ciencias, la Aritmética, Geometría, Álgebra, Trigonometría, Dibujo, Física, Química, Fisiología, Higiene, Agricultura, Técnica agrícola, Historia Natural, Antropología, Psicogenesia, Técnica industrial y Profiláctica. La Caligrafía, Trabajos manuales, Juego y Prácticas de Escuela, corresponden al ejercicio práctico, pudiendo atribuirse indistintamente á una ó otra Sección, por acuerdo de los Claustros respectivos.

4.º Para la obtención del certificado de Perito agrónomo y de Perito agrimensor se considerarán como de la Sección de Letras las asignaturas de Lengua Castellana, Lengua Francesa y Geografía; y de la de Ciencias, todas las demás.

5.º Para la obtención del certificado de Práctico industrial y título de Mecánico, Electricista, Metalurgista, Químicos y Aparejadores, serán objeto del examen de reválida en la Sección de Letras las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán Geografía y Legislación, debiendo figurar todas las demás en la de Ciencias.

6.º Para la obtención del certificado de Contador de Comercio y título de Profesor mercantil, los ejercicios de la Sección de Letras versarán sobre las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Geografía, Historia, Derecho, Economía política y Legislación; y los de la Sección de Ciencias, sobre todas las demás.

Art. 65. Ningún Tribunal podrá funcionar sino está completo. El Juez que haya preguntado á un examinando podrá salir, con la venia del Presidente, del local en que el examen se verifique; pero no podrá pasarse al examen de otro alumno hasta que el Tribunal no esté completo, siendolos los exámenes en que se contra, venga á esta disposición, é incurriendo los infractores en responsabilidad.

Aprobado per S. M.—C. DE ROMANONES.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

Tesorería de Hacienda

Con fecha 9 del actual y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, D. Anselmo Lacuesta Crespo ha sido nombrado Auxiliar del Agente ejecutivo de la única zona del partido de Nájera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Agente de dicha zona, y por lo tanto deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 11 de Octubre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.